

Resumen periodo 52º de sesiones del Grupo de Trabajo V de Insolvencia de la Organización de Naciones Unidas del 18 al 22 de diciembre del año 2017 (Viena)

El presente documento pretende recoger los aspectos más relevantes abordados en el periodo 52º de sesiones del Grupo de Trabajo V de Insolvencia. Para esto, el texto se estructura en tres apartados, a saber, antecedentes de las sesiones de referencia, el propósito de las mismas y un resumen de los aspectos más relevantes de los tres proyectos de ley modelo en lo relativo a: (i) medidas para facilitar de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales, (ii) ejecución y reconocimiento de sentencias y (iii) obligaciones de los directores. Cabe resaltar que, el apartado de resumen de los tres proyectos se encuentra estructurado de la siguiente manera: transcripción de las disposiciones normativas, notas, recomendaciones o cambios por parte de la secretaría sobre cada uno de los artículos.

I. Antecedentes:

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza ha sido un proyecto liderado por el Grupo de Trabajo V de Insolvencia de la Organización de las Naciones Unidas. Así, este grupo de trabajo se ha reunido en diversos periodos de sesiones, de las cuales se destacan las siguientes:

El periodo 44º período de sesiones llevado a cabo en diciembre de 2013, donde

“(…)el Grupo de Trabajo convino en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales elaborando disposiciones sobre varias cuestiones, algunas de las cuales ampliarían las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) y de la tercera parte de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia (la Guía legislativa), además de hacer referencia a la Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza. El Grupo de Trabajo examinó ese tema en sus períodos de sesiones 45o (abril de 2014) (A/CN.9/803), 46o (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47o(mayo de 2015) (A/CN.9/835), 48o (diciembre de 2015) (A/CN.9/864), 49o (mayo de 2016) (A/CN.9/870), 50o (diciembre de 2016) (A/CN.9/898) y 51o (mayo de 2017) (A/CN.9/903).”¹

Asimismo, se destaca el periodo de sesiones 45o, 46o y 47o, donde el Grupo de Trabajo examinó,

“(…) los fines que tendría un texto por el que se facilitarían los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; los elementos fundamentales de un texto de esa índole, incluidos los que podrían basarse en la tercera parte de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia (la Guía legislativa) y en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza; y la forma que podría adoptar ese texto, observando que algunos de los elementos

¹ ASAMBLEA GENERAL CNUDMI (2017). Programa provisional anotado del 52o período de sesiones del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) A/CN.9/WG.V/WP .149.

*fundamentales se prestaban a ser elaborados como ley modelo, mientras que otros tenían más bien el carácter de disposiciones que podrían incluirse en una guía legislativa.”*²

Por otro lado, en el periodo 46º de sesiones, celebrado en diciembre de 2014 el Grupo de Trabajo V también examinó varias cuestiones relativas a,

“(…)la elaboración de un texto legislativo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, entre ellas los tipos de sentencias que podrían estar comprendidos, los procedimientos para su reconocimiento y los motivos para denegarlo. El Grupo de Trabajo decidió que el texto se elaborara como instrumento independiente y no como parte de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo), pero convino en que esta ofrecía el contexto adecuado para el nuevo instrumento.”

De igual forma, es relevante tener en cuenta el periodo 48º período de sesiones, puesto que en este,

*“(…) el Grupo de Trabajo convino en un conjunto de principios fundamentales de un posible régimen relativo a la insolvencia transfronteriza en el contexto de los grupos de empresas y examinó un proyecto de disposiciones sobre tres principales esferas, a saber: a) la coordinación y la cooperación relativas a procedimientos de insolvencia relacionados con un grupo de empresas; b) los elementos necesarios para la elaboración y aprobación de una solución colectiva de la insolvencia con la participación de múltiples entidades; y c) la utilización del denominado “procedimiento sumario” en lugar de iniciar un procedimiento no principal. También se consideraron las dos esferas complementarias siguientes: d) la utilización de un procedimiento sumario en lugar de un procedimiento principal, y e) la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia sobre la base de un criterio más afinado que consistiera en proteger debidamente los intereses de los acreedores de las empresas del grupo que se vieran afectadas.”*³

En el periodo 49º de sesiones, el Grupo de Trabajo evaluó:

*“(…) un proyecto de texto legislativo consolidado en el que se incorporaban los principios fundamentales convenidos y los proyectos de disposición en los que se abordaban las cinco esferas señaladas en el párrafo. Ese proyecto de texto se revisó después del 49º período de sesiones para incorporar varios de los principios fundamentales como proyectos de disposición legislativa, y se examinó en los períodos de sesiones 50º y 51º. En el 52º período de sesiones, se volvió a revisar para su examen.”*⁴

Ahora bien, en lo que respecta al tema de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, es relevante hacer alusión al periodo 47º de sesiones (2014), toda vez que en este, *“la Comisión aprobó el mandato del Grupo de Trabajo V de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias*

² ASAMBLEA GENERAL CNUDMI (2017). Programa provisional anotado del 52º período de sesiones del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) A/CN.9/WG.V/WP .149.

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

*relacionadas con casos de insolvencia*⁵. Por lo que, posteriormente este tema continuó siendo examinado por el grupo de trabajo en sus períodos de sesiones 46o (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47o (mayo de 2015) (A/CN.9/835), 48o (diciembre de 2015) (A/CN.9/864), 49o (mayo de 2016) (A/CN.9/870), 50o (diciembre de 2016) (A/CN.9/898) y 51o (mayo de 2017) (A/CN.9/903).

II. Propósito de la sesión 52^o

La sesión 52 del Grupo de Trabajo V de Insolvencia de la Organización de Naciones Unidas se reunió del 18 al 22 de diciembre del año 2017 en la ciudad de Viena con el propósito de continuar con el debate sobre dos de los puntos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, a saber: (i) Medidas para facilitar de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; y (ii) Las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia. Por otro lado, este periodo de sesiones también deliberó sobre otro tema relativo a la insolvencia transfronteriza el cual consiste en el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.

Siendo así, el propósito central de las precitadas deliberaciones fue el desarrollo de un modelo de ley o provisiones legislativas en lo referente a, la facilitación de procedimientos relacionados con la insolvencia, las obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia y el reconocimiento de las *sentencias* relacionadas con la insolvencia. Así como una Guía de interpretación y para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno.

III. Resumen de informes preliminares

A. Medidas para facilitar de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

Conforme al capítulo 1 del proyecto de ley, la finalidad de esta misma en el aspecto de referencia consiste en *“establecer mecanismos eficaces a los casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos:*⁶

- Cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes entre estados que intervengan en casos de insolvencia transfronteriza que afecten a las empresas de un grupo.
- Cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en los estados.
- Elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento transfronterizo y la aplicación de esa solución en muchos Estados.

⁵ *Ibidem.*

⁶ ASAMBLEA GENERAL CNUDMI (2017). Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: proyecto de disposiciones legislativas A/CN.9/WG.V/WP.152.

- Administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia transfronteriza relativos a las empresas de un grupo, de un modo que proteja los intereses de todos los acreedores y demás partes interesadas, incluidos los deudores.
- Protección y optimización del valor total combinado de las operaciones y bienes de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto.
- Facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo.
- Protección adecuada de los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia.

Ahora, respecto a las disposiciones normativas propuestas, se encuentra que en este proyecto el grupo de trabajo en la gran mayoría de estas, ofrece dos o más variantes de cada artículo, lo cual a comparación con el proyecto de ley modelo en lo referente a reconocimiento y ejecución de sentencias permite afirmar que es un proyecto que aún requiere de más trabajo con el propósito de concretar la versión final de cada artículo. De igual forma tampoco cuenta con una guía de interpretación e incorporación al derecho interno. Siendo así, la estructura del presente resumen consta de una transcripción de cada artículo junto con su variantes y algunas notas y/o cambios relevantes señalados por la secretaría en una tabla que permita observar la diferencia entre cada variante.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

Variante 1	Variante 2
<i>La presente Ley se aplica a la cooperación y a la tramitación y administración de procedimientos de insolvencia en el contexto de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales.</i>	<i>La presente Ley se aplica a la insolvencia de empresas que formen parte de un grupo de empresas multinacionales, y en particular a la tramitación y administración de procedimientos de insolvencia relacionados con esas empresas y a la cooperación transfronteriza que se entable respecto de esos procedimientos.</i>
Notas de secretaría: <i>La redacción es algo imprecisa, ya que limita el ámbito de aplicación al contexto de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas.</i>	Notas de secretaría: <i>Esta variante es una propuesta de la Secretaría.</i> <i>El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia de reflejar los procedimientos de insolvencia tramitados en el Estado promulgante y la insolvencia transfronteriza, elementos del artículo 1, dado que el capítulo 3 aborda estos temas.</i>

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de las presentes disposiciones:

a) Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen legal de la insolvencia;

b) Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;

c) Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa;

d) Por “empresa del grupo” se entenderá toda empresa [como la mencionada] [según se define] en el apartado a) integrante de un grupo de empresas que responda a la definición del apartado b);

e) Por “representante del grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación;

Apartado “f”

Variante 1	Variante 2
<p>f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación:</p> <p>i) con miras a la reorganización, la venta o la liquidación de todas o algunas de las operaciones o bienes de una o más empresas del grupo;</p> <p>ii) con miras a preservar o aumentar el valor total combinado de las empresas del grupo que participen en ella;</p>	<p>f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todas o algunas de las operaciones o bienes de una o más empresas del grupo, con miras a preservar o aumentar el valor total combinado de las empresas del grupo que participen en ella.</p>
<p>Notas de secretaría:----</p>	<p>Notas de secretaría: Esta variante es una propuesta de la Secretaría. Lo anterior debido a que, con la supresión de lo que antes era el apartado f) iii), los demás elementos de la definición podrían combinarse en un solo párrafo para simplificar la redacción.</p>

g) Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento principal:

i) iniciado en relación con una empresa del grupo que sea parte necesaria e integral de una solución colectiva de la insolvencia;

ii) en el que estén participando una o más empresas del grupo a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia; y

iii) en el que se haya nombrado a un representante del grupo.

Artículo 2 bis. Jurisdicción del Estado promulgante *Si el centro de los principales intereses de una empresa del grupo se encuentra en este Estado, nada de lo dispuesto en la presente Ley tendrá por objeto:*

a) restringir la competencia de los tribunales de este Estado con respecto a esa empresa del grupo;

b) imponer limitaciones a los procesos o procedimientos (entre ellos cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exijan en este Estado con respecto a la participación de esa empresa del grupo en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en otro Estado;

c) obstaculizar la apertura del procedimiento de insolvencia en este Estado con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia], si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase para hacer frente a la insolvencia de esa empresa del grupo; ni

d) crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia en este Estado cuando [no haya obligación alguna de abrirlo] [no exista tal obligación].

Artículo 2 ter. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida que se rija por ella, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

Artículo 2 quater. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a que se hace referencia en la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia o un procedimiento de planificación y a la cooperación con tribunales extranjeros serán ejercidas por [indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante].

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante del grupo

1. En los asuntos mencionados en el artículo 1, el tribunal cooperará, en la mayor medida posible, con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, ya sea directamente o por conducto del [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante] o de otra persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.

2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros o, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere apropiado;

b) la participación en la comunicación con el tribunal extranjero, un representante extranjero o, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo;

c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo;

d) la coordinación de procedimientos paralelos abiertos en relación con las empresas del grupo;

e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;

f) la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;

g) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de distribuir y sufragar los gastos vinculados a la cooperación y la comunicación transfronterizas;

h) el recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar las controversias que surjan entre las empresas del grupo en relación con reclamaciones;

i) la aprobación del tratamiento de los créditos entre las empresas del grupo;

j) el reconocimiento de las reclamaciones recíprocas que se presenten entre empresas del grupo y sus acreedores, ya sea directamente o por conducto de sus representantes; y

k) [El Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación].

Cambios sobre el artículo 4

- *De conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51o período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 95), en el artículo 4, las palabras “a los fines del artículo 3” se han trasladado al comienzo del encabezamiento del artículo; el apartado f) se ha suprimido en atención a que podría incluirse en el capítulo 5; y la numeración de los apartados se ha modificado en consecuencia.*

Artículo 5. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 3

1. En lo que respecta a la comunicación prevista en el artículo 3, el tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él. (la remisión de la que se habla en este numeral fue incluida de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51o período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 96))

2. La participación de un tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, no implicará:

a) la renuncia ni la limitación, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;

b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;

c) la renuncia de ninguna de las partes a ninguno de sus derechos sustantivos o procesales;

d) merma alguna de la eficacia de ninguna de las resoluciones dictadas por el tribunal;

e) el sometimiento a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; ni

f) ninguna limitación, prórroga o ampliación de la competencia de los tribunales participantes.

Artículo 6. Coordinación de audiencias

1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con un tribunal extranjero.

*2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia del tribunal podrán protegerse mediante la concertación **por las partes** de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir las audiencias que se coordinen **y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal.***

3. Sin perjuicio de la coordinación de la audiencia, el tribunal seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

Cambios sobre el artículo 6

- Se sustituyeron las palabras “cada tribunal” por “el tribunal” en los párrafos 1 y 2, y añadiendo en el párrafo 2 las palabras “por las partes” después de “la concertación”, así como las palabras “y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal” al final del párrafo.

Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros

Artículo 7	Artículo 7 bis
<p>1. El representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de otras empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.</p> <p>2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de otras empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.</p>	<p>Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre el [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante del Grupo</p> <p>1. El [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante], en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, deberá cooperar, en la mayor medida posible, con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros de otras empresas del grupo y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo.</p> <p>2. El [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante] estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros de otras empresas del grupo y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.</p>

Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 y 7 bis

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 y el artículo 7 bis, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas adecuadas para proteger todo dato que sea confidencial;

b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;

c) la distribución de responsabilidad entre el [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante], un representante extranjero y, cuando hubiera sido nombrado, el representante del grupo;

d) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo; y

e) la coordinación con respecto a la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.

Artículo 9. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento

El [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante] podrá celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de procedimientos relacionados con dos o más empresas del grupo que estén situadas en diferentes Estados, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

Notas sobre el artículo 9

- En este artículo se pretendió especificar cuáles son las partes que podrían celebrar la clase de acuerdos a que se refiere este artículo.

Artículo 10. Nombramiento de un solo o el mismo representante de la insolvencia

1. El tribunal podrá coordinar con los tribunales extranjeros el nombramiento y el reconocimiento de un solo o del mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas de un mismo grupo en distintos Estados.

2. El nombramiento de un representante de la insolvencia en este Estado y en otro Estado con arreglo al párrafo 1 no menoscabará las obligaciones del representante de la insolvencia que emanan de la legislación de este Estado.

Artículo 11. Participación de empresas del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha abierto un procedimiento con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia] con respecto a

una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo podrá participar en ese procedimiento, **incluso** con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

2. Toda empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento como el mencionado en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le **prohíba** hacerlo.

3. La participación de una empresa del grupo en un procedimiento como el mencionado en el párrafo 1 no la someterá a la competencia de los tribunales de este Estado. La participación significa que la empresa del grupo tiene derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

4. La participación de cualquier otra empresa del grupo en un procedimiento como el mencionado en el párrafo 1 es voluntaria. Una empresa del grupo podrá iniciar o suspender su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.

5. Las empresas del grupo que participen en el procedimiento serán notificadas de las medidas que se adopten con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia.

Cambios sobre el artículo 11

- En el párrafo 1 se ha añadido la palabra “incluso” pues con la inclusión de esta palabra se indica que la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia es solo uno de los posibles fines de la participación.
- En el párrafo 2 se ha optado por mantener la palabra “prohíbe”.
- En el párrafo 3 del texto en inglés, la palabra “participar” se ha sustituido por las palabras “take part” (A/CN.9/903, párrs. 103 y 105)

Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado

Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo

1. Cuando una o más empresas del grupo participen en un procedimiento como el mencionado en el artículo 11 y se cumplan además los requisitos establecidos en el artículo 2 g) [i) y ii)], el tribunal podrá nombrar a un representante del grupo, en cuyo caso el procedimiento pasará a ser un procedimiento de planificación.

[Especifíquese el procedimiento para nombrar a un representante del grupo.]

[El representante del grupo estará autorizado a solicitar en este Estado la adopción de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.]

4. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento de planificación [en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable] y, en particular, a:

a) solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;

b) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que esté participando en el procedimiento de planificación; y

c) solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación.

Notas de secretaría sobre el artículo 12

- El Grupo de Trabajo no se pronunció sobre los corchetes que encierran el párrafo 3 ni sobre los que figuran en el párrafo 4.
- *Tal vez sea necesario hacer referencia solamente a los incisos i) y ii) del apartado g), dado que el inciso iii) se refiere al nombramiento del representante del grupo, cuestión que se menciona en la frase siguiente del párrafo 1.*
- *En la definición de “procedimiento de planificación” se hace referencia únicamente al nombramiento del representante del grupo, sin especificar de qué manera es nombrado, mientras que en el artículo 12, párrafo 1, se menciona que el nombramiento lo hace el tribunal.*
- *El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de que en el artículo 12, párrafo 1, se adopte el mismo enfoque que en la definición de ese término y, por lo tanto, de que se suprima la referencia al nombramiento por el tribunal. Si se prefiere mantener esa referencia, tal vez el párrafo 2 no sea necesario.*

Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

1. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar [o aplicar] una solución colectiva de la insolvencia o proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes:

a) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

c) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación;

d) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

e) encomendar al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro;

f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

g) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos mecanismos, a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante].

2. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse con respecto a los bienes y las operaciones ubicados en este Estado de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación si esa empresa del grupo no es objeto de un procedimiento de insolvencia [en ninguna jurisdicción].

3. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no interfieren con [la tramitación y] la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado.

Cambios sobre el artículo 13

- La expresión “solución colectiva de la insolvencia y proteger” ha sido sustituida por “solución colectiva de la insolvencia o proteger”.
- El Grupo de Trabajo observó que la distinción entre las empresas de un grupo que son “objeto de” un procedimiento de planificación y las que “participan en” él debía examinarse cuidadosamente en todo el texto.
- A fin de armonizar los artículos 13, 15 y 17, se podrían añadir al artículo 13, párrafo 1, las palabras “o aplicar” una solución colectiva de la insolvencia.
- En el apartado c) se ha suprimido la palabra “temporalmente” con referencia a la suspensión y se ha mantenido la expresión “de insolvencia”.

Recomendaciones de secretaría sobre el artículo 13:

- *Las medidas otorgables de conformidad con el artículo 13, párrafo 1 g), parecen limitarse a las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, mientras que en el encabezamiento se indica que las medidas previstas en el artículo 13 pueden otorgarse tanto a las empresas del grupo que son objeto de un*

procedimiento de planificación como a las que participan en él. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si procede establecer esa limitación en el párrafo 1 g) y si es necesario precisar la redacción para que quede claro el significado de la disposición.

- **Apartado g:** *con la frase “a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal”, ya está prevista en el artículo 19, párrafo 2, por lo que tal vez no sea necesario incluirla en el artículo 13. En la parte de la guía para la incorporación al derecho interno que se refiera al artículo 13 se podría señalar la pertinencia del artículo 19. Esta observación se aplica también a la salvedad establecida en igual sentido en el artículo 15, párrafo 1 g), y el artículo 17, párrafo 1 h).*
- *El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si las palabras “no es objeto de un procedimiento de insolvencia” excluirían, de manera involuntaria, la posibilidad de otorgar medidas en relación con una empresa insolvente del grupo respecto de la cual un tribunal hubiese decidido, conforme a los artículos 21 bis o 22 bis, no abrir un procedimiento de insolvencia como parte de la solución colectiva de la insolvencia.*

Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables

Artículo 14. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. El representante del grupo podrá solicitar en este Estado el reconocimiento del procedimiento de planificación para el que fue nombrado.

2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) una copia certificada de la decisión por la que se haya nombrado al representante del grupo;

b) un certificado del tribunal extranjero que acredite el nombramiento del representante del grupo; o

c) a falta de las pruebas referidas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba del nombramiento del representante del grupo que el tribunal considere admisible.

3. Toda solicitud de reconocimiento también deberá presentarse acompañada de:

a) pruebas que identifiquen a cada una de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación;

b) una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todos los procedimientos abiertos respecto de las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación de los que tenga conocimiento el representante del grupo; y

c) una declaración en la que se indique que la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación tiene el centro de sus principales intereses en la jurisdicción donde se está tramitando el procedimiento de planificación y que es probable que, de resultas de este, aumente el valor total combinado de las empresas del grupo que participan en dicho procedimiento.

4. El tribunal podrá exigir que todo documento que se presente en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

Cambios sobre el artículo 14

- *Se han suprimido las referencias a las pruebas relacionadas con la apertura del procedimiento designado como el procedimiento de planificación que figuraban en los párrafos 2 a), b) y c), de manera que las pruebas exigidas se limitan a las que acreditan el nombramiento del representante del grupo.*
- *También se ha suprimido la segunda oración del párrafo 3 a), que hacía referencia a la prueba de la autorización de una empresa del grupo para participar en el procedimiento de planificación. Se han eliminado los corchetes del párrafo 3 b).*

Recomendaciones de la secretaria sobre el artículo:

- *El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si sería necesario añadir nuevos párrafos en el artículo 14 a fin de tratar: i) la cuestión de la legalización en términos similares a los del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Modelo y el artículo 10, párrafo 4, del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia (véase A/CN.9/WG.V/WP.150); y ii) la presunción enunciada en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Modelo. La necesidad de tales adiciones puede depender, en parte, de la forma que se adopte para el proyecto de instrumento y de si se decide incorporar por remisión los artículos de la Ley Modelo.*
- *El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si es necesario mantener la primera parte del párrafo 3 c) del artículo 14, teniendo en cuenta el criterio establecido en el artículo 12 de que un procedimiento solo puede convertirse en un procedimiento de planificación cuando se ha iniciado con arreglo al artículo 11 en el centro de los principales intereses (CPI) de una empresa del grupo y cumple además los requisitos establecidos en el artículo 2 g) (entre ellos el de que la empresa del grupo sea parte necesaria e integral de una solución colectiva de la insolvencia). Si el Grupo de Trabajo incluyera en el artículo 14 una presunción del tenor mencionado más arriba, en el párrafo 26, el tribunal podría basarse en la decisión del tribunal de origen y presumir que la empresa del grupo que era objeto del procedimiento de planificación tenía su CPI en la jurisdicción en que se estaba sustanciando el procedimiento de planificación, a menos que hubiera motivos para buscar más pruebas a ese respecto. Así pues, la declaración mencionada en la primera parte del párrafo 3 c) del artículo 14 podría no ser necesaria.*
- *El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si en la segunda parte del párrafo 3 c) del artículo 14 debería hacerse referencia al aumento de valor resultante del procedimiento de planificación o a la solución colectiva de la insolvencia.*
- *El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de redactar de manera más clara la última parte del párrafo 3 c), en que se hace referencia a las empresas del grupo “que participan en dicho procedimiento”, mencionando en su lugar, por ejemplo, las empresas del grupo “que son objeto de dicho procedimiento o participan en él”.*

Artículo 15. Medidas [provisionales] otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a instancia del representante del grupo y cuando sea urgentemente necesario adoptar medidas para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, podrá otorgar medidas [apropiadas] de carácter provisional, incluidas las siguientes:

a) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

c) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

d) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

e) con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal;

f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

g) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos mecanismos, a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal; y

h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante].

2. [Insértense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación.]

3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1 a), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse con respecto a los bienes y las operaciones ubicados en este Estado de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia [en ninguna jurisdicción].

5. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia sustanciado en el centro de los principales intereses de una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación.

Notas y recomendaciones de secretaría sobre el artículo 15

- El encabezamiento del artículo 1 se ha armonizado con el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 13, como se señaló anteriormente. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la palabra “apropiadas” es necesaria; esta no figura en el artículo 19 de la Ley Modelo, que se refiere a las medidas provisionales, ni en el artículo 11 del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, que también se ocupa de las medidas provisionales.
- Una cuestión que cabe plantearse en relación con el apartado e) (párrafo 1) es si la redacción actual es suficiente para contemplar la situación en que no se nombra a ningún representante de la insolvencia en el Estado promulgante (por ejemplo, porque son aplicables el artículo 21 bis o el 22 bis) y si podría ser necesario añadir más texto del tenor de “o si no se hubiera nombrado a un representante de la insolvencia”, por ejemplo, en la segunda oración.

Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 2 ter, se otorgará reconocimiento a un procedimiento de planificación cuando:

a) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 14, párrafos 2 y 3;

b) se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 2, apartado g); y

c) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el artículo 2 quater.

2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación se dictará a la mayor brevedad posible.

3. El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.

4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de los cambios [importantes] [sustanciales] que se produzcan en la situación del procedimiento de planificación, o de su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento [, así como de los cambios que pudieran repercutir en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento].

Notas y recomendaciones de secretaría sobre el artículo 16

- *El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de añadir un nuevo requisito, exigiendo que el representante del grupo que solicite el reconocimiento sea un representante del grupo en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, apartado e), a fin de reflejar la redacción del artículo 17, párrafo 1 b), de la Ley Modelo.*
- *El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si los cambios a que se hace referencia entre corchetes al final del párrafo 4 son además de los cambios importantes o sustanciales mencionados al principio del párrafo 4. En ese caso, en el texto en inglés, la palabra “and” podría reemplazarse por la expresión “as well as” para mayor claridad.*

Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, cuando sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquiera de las medidas siguientes:

a) prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;

b) impedir la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;

c) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

d) suspender cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;

e) impedir el inicio o suspender la tramitación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

f) con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal;

g) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

h) reconocer los mecanismos existentes con respecto a la financiación de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación, cuando la entidad de financiación esté ubicada en este Estado, y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos mecanismos, a condición de que se observen las salvaguardias apropiadas que pueda ordenar el tribunal; y

i) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda conceder el [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la ley del Estado promulgante].

2. Con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que designe el tribunal.

3. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia [en ninguna jurisdicción].

4. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia sustanciado en el centro de los principales intereses de una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación.

Notas sobre el artículo 17

- *El párrafo 1 se ha revisado a fin de armonizarlo con el párrafo 1 de los artículos 13 y 15. Las palabras “o en cualquier momento posterior”, que estaban en el párrafo 1, se han suprimido del párrafo 1, en vista de que no figuran en el artículo equivalente de la Ley Modelo (artículo 21) y de que cabe interpretar que las palabras “a partir del reconocimiento” se refieren a cualquier momento después del reconocimiento. El párrafo 1 d) se ha armonizado con el artículo 13, párrafo 1 c), y el artículo 15, párrafo 1 c). El párrafo 1 f), que trata de la administración y la realización de los bienes, se ha armonizado con el artículo 15, párrafo 1 e). El párrafo 1 i) se ha suprimido por la razón señalada anteriormente con respecto al artículo 4, párrafo 1 f), es decir, porque esa cuestión debería preverse en el artículo 21 (y posiblemente en el artículo 22).*
- *El párrafo 2, si bien se refiere a la distribución de los bienes, más que a su administración y realización, se ha armonizado con lo dispuesto en el párrafo 1 f). Una cuestión que cabe plantearse en relación con el párrafo 1 f) y el párrafo 2 es si la redacción actual es suficiente para contemplar la situación en que no se nombra a ningún representante de la insolvencia en el Estado promulgante (por ejemplo, porque son aplicables el artículo 21 bis o el 22 bis) y si podría ser necesario añadir más texto del tenor de “o si no se hubiera nombrado a un representante de la insolvencia”, por*

ejemplo, en la segunda oración, después de la palabra “Estado”. El párrafo 3 se ha armonizado con el artículo 13, párrafo 2, y el artículo 15, párrafo 4. El párrafo 4 se ha añadido para armonizar el artículo 17 con el artículo 13, párrafo 3, y el artículo 15, párrafo 5.

Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]

A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento que se tramite con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia] en relación con las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación.

Notas sobre el artículo 18

- *Se ha modificado suprimiendo toda referencia a la posibilidad del representante del grupo de participar en procedimientos relacionados con empresas del grupo que no participen en el procedimiento de planificación.*

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras partes interesadas

1. Al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto alguna de las medidas previstas en la presente Ley, el tribunal deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores y demás partes interesadas, incluida la empresa del grupo a la que afectarían las medidas que se otorgaran.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida que se otorgue con arreglo a la presente Ley al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes, incluida la prestación de una garantía.

3. El tribunal, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a la presente Ley, o de oficio, podrá modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

Notas sobre el artículo 19

- *Las remisiones a otros artículos que tratan de las medidas otorgables han sido sustituidas por una referencia general a las medidas otorgables con arreglo a “la presente Ley”.*

Artículo 20. Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia

1. Cuando una solución colectiva afecte a una empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación y que tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado, y se haya abierto un procedimiento con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia] [en este Estado], la

solución colectiva de la insolvencia deberá someterse a la aprobación del tribunal [de este Estado].

2. El tribunal someterá la parte de la solución colectiva que afecte a la empresa del grupo mencionada en el párrafo 1 al proceso de aprobación de conformidad con [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia].

3. Si, como resultado del proceso de aprobación a que se refiere el párrafo 2, se aprueba la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia, el tribunal deberá [confirmar y aplicar la parte de la solución que esté relacionada con los bienes ubicados en este Estado o las operaciones que se desarrollen en él] [indíquese la función que cumplirá el tribunal de conformidad con la ley del Estado promulgante en lo que respecta a la aprobación de un plan de reorganización].

[4. Cuando una solución colectiva afecte a una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación y que tenga el centro de sus principales intereses o su establecimiento en este Estado, y no se haya abierto un procedimiento con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia] en este Estado, o sea aplicable el artículo 21, [indíquese de qué manera, en ese caso, podrían hacerse exigibles y surtirían efectos los elementos pertinentes de la solución colectiva de la insolvencia con arreglo a lo dispuesto en la ley el Estado promulgante]. [No se exigirá abrir tal procedimiento si no es necesario para aplicar la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecte a esa empresa del grupo.]]

[4 bis. El representante del grupo podrá solicitar asistencia adicional con arreglo a otras leyes de este Estado para aplicar la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecte a esa empresa del grupo.]

5. El representante del grupo tendrá derecho a solicitar directamente a un tribunal de este Estado ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de la solución colectiva de la insolvencia.

Notas y recomendaciones de secretaría sobre el artículo 20

- El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de simplificar el título del artículo, reduciéndolo a “Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia”. Cabría señalar que, si bien el artículo 20 figura en el capítulo 4, relativo al reconocimiento de un procedimiento de planificación, en el propio artículo 20 no se hace referencia a que ese reconocimiento sea necesario como condición previa para solicitar la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia o para que el representante del grupo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 5, solicite directamente al tribunal ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y la aplicación de la solución. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si existe un vínculo necesario entre el reconocimiento y la aprobación de una solución colectiva de la insolvencia.*
- Cabría preguntarse, en particular, si el artículo 20, párrafo 5, está comprendido en el artículo 18 o va más allá de este, o si el artículo 20, párrafo 5, es más amplio y aplicable con independencia de si se está sustanciando o no un*

procedimiento en el Estado promulgante (en consonancia con lo dispuesto en los párrafos 4 y 4 bis, en los que no se exige que se abra un procedimiento).

Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros

Artículo 21. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales

[Tratamiento de los créditos extranjeros en este Estado con arreglo a la ley aplicable: procedimientos no principales]

[Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales]

Variante 1	Variante 2
<p>A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que de lo contrario podría presentar un acreedor en un procedimiento no principal iniciado en otro Estado en relación con una empresa del grupo, el representante de la insolvencia de esa empresa del grupo designado en el procedimiento principal seguido en este Estado podrá, junto con un representante del grupo (en su caso), cuando se hubiera nombrado a otra persona para cumplir esa función, comprometerse a otorgar a ese acreedor en este Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le otorgue, el mismo trato que habría recibido en un procedimiento no principal tramitado en ese otro Estado. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que, en su caso, pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.</p>	<p>1. [Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales en relación con la insolvencia de un grupo de empresas], el crédito que podría presentar un acreedor de una empresa del grupo en un procedimiento no principal seguido en otro Estado podrá recibir, en un procedimiento principal abierto en este Estado, un tratamiento acorde al que recibiría en el procedimiento no principal, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el representante de la insolvencia designado en el procedimiento principal seguido en este Estado contraiga el compromiso de otorgarle ese tratamiento. Cuando se hubiera nombrado a un representante del grupo, el compromiso deberá ser contraído conjuntamente por el representante de la insolvencia y el representante del grupo; b) el compromiso cumpla las formalidades que, en su caso, pudiera exigir este Estado; y c) el tribunal apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal. <p>2. Todo compromiso que se contraiga con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.</p>
<p>Notas de secretaría:</p> <p>Se recoge el texto propuesto en el 51o período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 133)</p>	<p>Notas de secretaría:</p> <p>Esta variante es una propuesta de la Secretaría</p>

Recomendaciones de secretaría sobre el artículo:

El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si es necesario aclarar en mayor medida la redacción. Por ejemplo, ¿se debería señalar en la disposición que el procedimiento principal y el no principal deben referirse a empresas del mismo grupo, pero no necesariamente a la misma empresa? Cabe recordar que en el documento A/CN.9/903, párrafo 131, se indica que “se aclaró que el procedimiento principal y el procedimiento no principal al que se hacía referencia en el [artículo 21] estaban relacionados con el mismo deudor”. Además, ¿debería explicarse en la disposición el significado con que se utilizaba la palabra “tratamiento”? ¿Bastaría con proporcionar una explicación más completa de la disposición en una guía para la incorporación al derecho interno?

Artículo 21 bis. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 21

Variante 1	Variante 2
<p>[A reserva de lo dispuesto en el artículo 19,] un tribunal de este Estado podrá suspender o negarse a abrir un procedimiento no principal si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal ha contraído un compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, y podrá aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado.</p>	<p>Si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal ha contraído un compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, un tribunal de este Estado [, a reserva de lo dispuesto en el artículo 19,] podrá:</p> <p>a) aprobar el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y</p> <p>b) suspender o negarse a abrir un procedimiento no principal.</p>
<p>Notas de secretaría:</p> <p>Se ha propuesto un nuevo encabezamiento. El texto refleja la redacción anterior del párrafo, con la adición de la frase que figura a continuación de las palabras “un compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 21”, que se añadió para reflejar el contenido del artículo 17, párrafo 1 i) (A/CN.9/903, párr. 134).</p> <p>Es algo más difícil añadir texto en la variante 1 y podría ser necesario reconsiderar la redacción de esa variante, si se optara por ella.</p>	<p>Notas de secretaría:</p> <p>En la variante 2 se trató de desglosar los diversos elementos del proyecto de artículo.</p>

[Parte B] Disposiciones suplementarias

Artículo 22. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento:

procedimientos principales [Tratamiento de los créditos extranjeros en este Estado con arreglo a la ley aplicable: procedimientos principales] [Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos principales]

A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que de lo contrario podría presentar un acreedor en un procedimiento seguido en otro Estado, el representante de la insolvencia de una empresa del grupo o un representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgar a [ese acreedor] [esos créditos], y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le[s] otorgue, el mismo [trato] [tratamiento] en este Estado que habría[n] recibido en un procedimiento tramitado en ese otro Estado. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que, en su caso, pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

Notas sobre el artículo 22

- *Las distintas versiones del título del artículo 22 reflejan el enfoque propuesto más arriba con respecto al artículo 21. Los corchetes que encerraban la segunda oración del artículo 22 se han suprimido de conformidad con lo indicado en el informe sobre el 51o período de sesiones (A/CN.9/903, párr. 136).*

Artículo 22 bis. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 22

Variante 1	Variante 2
<p>[A reserva de lo dispuesto en el artículo 19, un tribunal de este Estado podrá suspender o negarse a abrir un procedimiento principal si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento ha contraído un compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, y podrá aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado.</p>	<p>Si un representante extranjero de una empresa del grupo o un representante del grupo en otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento ha contraído un compromiso en virtud de lo dispuesto en el artículo 22, un tribunal de este Estado [, a reserva de lo dispuesto en el artículo 19,] podrá:</p> <p>a) aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento extranjero a los créditos de los acreedores ubicados en este Estado; y</p>
<p>Notas de secretaría:</p> <p>Se recoge el texto tal como estaba redactado anteriormente.</p>	<p>Notas de secretaría:</p> <p>Sigue la redacción del artículo 21 bis.</p>

Artículo 23. Otras medidas otorgables

1. Si, al reconocer un procedimiento de planificación, el tribunal llega al convencimiento de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo estarán suficientemente protegidos en ese procedimiento, especialmente cuando se haya contraído

un compromiso en virtud de lo dispuesto en los artículos 21 o 22, podrá, además de otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 17, suspender o negarse a abrir en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con cualquier empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, si el tribunal, tras la presentación por el representante del grupo de una propuesta de solución colectiva de la insolvencia, llega al convencimiento de que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo están suficientemente protegidos, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas descritas en el artículo 17 que sea necesaria para aplicar esa solución.

Cambios sobre el artículo 23

- *En el párrafo 1 se hace referencia al compromiso que se contrae en virtud de los artículos 21 o 22 (y no a la persona que lo contrae)*
- *En el párrafo 2, se han suprimido las dos frases que antes figuraban entre corchetes. En ellas se mencionaba el caso en que se había contraído un compromiso en virtud de los artículos 21 o 22 y se calificaba la expresión “suficientemente protegidos” con las palabras “en la solución colectiva de la insolvencia”.*

B. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia

Debido a que el documento sobre el tema de referencia presentado por la secretaría no consta de un proyecto normativo sino de una serie de aclaraciones y notas conceptuales al respecto se extraerán los apartes más relevantes de cada concepto abordado por la secretaria (A/CN.9/WG.V/WP.153).

Elementos de las obligaciones de los directores:

Obligaciones:

- *Las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo siguen siendo las mismas obligaciones básicas a que se hace referencia en la recomendación 255, pero se podrían incluir disposiciones que permitieran tener en cuenta el contexto más amplio de la realidad económica del grupo de empresas de que se trate al determinar las medidas que debería adoptar un director para no incurrir en responsabilidad por el incumplimiento de esas obligaciones. Entre los factores que podrían tenerse en cuenta cabe citar la posición de la empresa dentro del grupo, el grado de integración entre las empresas del grupo (como se menciona en la recomendación 217 de la tercera parte) y la posibilidad de maximizar el valor dentro del grupo diseñando una solución para las dificultades financieras del grupo que se aplique a todo el grupo o a algunas de sus partes.*
- *Uno de los elementos que podrían tener en cuenta los directores al evaluar las medidas que deberían adoptar para hacer frente a las dificultades financieras de la*

empresa del grupo es el efecto de esas medidas en los acreedores de esa empresa en particular, especialmente cuando se haya de atender también a los intereses del grupo en general.

- Los intereses de los acreedores de la empresa del grupo pueden protegerse estableciendo el criterio de “no crear condiciones más desfavorables”, es decir, que las medidas que se adopten no coloquen a los acreedores en una situación más desfavorable que si esas medidas no se hubiesen adoptado.

Determinación de las partes sobre las cuales recaen las obligaciones:

- *En los párrafos 13 a 16 de la primera sección de la cuarta parte se examinan las partes en las que recaen las obligaciones analizadas más arriba. La recomendación 258 está formulada en términos amplios, al establecer que debería incluir a cualquier persona designada oficialmente como director o que ejerza el control de hecho y desempeñe las funciones de director. En el párrafo 15 del comentario se señalan los tipos de funciones que cabría esperar que cumpliera esa persona. Estas consideraciones serían aplicables también en el contexto de los grupos de empresas que se examina en esta parte.*

Medidas razonables:

- *Los efectos de las recomendaciones 255 y 267 y en la medida en que ello no sea incompatible con las obligaciones de la persona mencionada en la recomendación 267, apartado a), frente a la empresa del grupo en la que haya sido nombrada, en el contexto de los grupos de empresas se podrían adoptar, entre otras, las medidas razonables siguientes, además de las señaladas en la recomendación 256:*

a) evaluar la situación financiera actual de la empresa y del grupo al que pertenece a fin de determinar si se podría mantener o crear más valor estudiando la posibilidad de aplicar una solución para el grupo de empresas en su conjunto o para algunas de sus partes; b) examinar las obligaciones financieras y de otra índole de la empresa frente a las demás empresas del grupo, la conveniencia o no de concertar operaciones con otras empresas del grupo y las posibles fuentes de financiación y su disponibilidad; c) evaluar si los acreedores y demás interesados de la empresa del grupo saldrían más favorecidos si se aplicara una solución de la insolvencia para el grupo en su conjunto o para algunas de sus partes; d) colaborar en la puesta en práctica de una solución de la insolvencia para el grupo en su conjunto o para algunas de sus partes; [y] e) mantener y participar en negociaciones oficiosas con los acreedores, por ejemplo, negociaciones voluntarias de reestructuración⁷, cuando se organicen para el grupo de empresas en su conjunto o para algunas de sus partes; [y] f) [examinar la conveniencia o no de abrir un procedimiento formal de insolvencia].

2. Cuando se prevea abrir un procedimiento oficial de insolvencia, evaluar en qué tribunal debería abrirse, si es posible o procedente presentar una solicitud conjunta con otras empresas pertinentes del grupo y si debería haber una coordinación procesal del procedimiento.

- *Cabría razonablemente esperar que adoptase un director para hacer frente a las dificultades financieras, evitar que la empresa caiga en la insolvencia y, en los casos en que sea inevitable, reducir al mínimo sus efectos (véase la cuarta parte, cap. II, párr. 5). Esas medidas seguirían siendo aplicables en el contexto de los grupos de empresas y podrían complementarse con medidas adicionales, en función de la situación de hecho, que podría efectivamente hacer necesario cierto grado de asistencia recíproca y cooperación con otras empresas del grupo. Esas medidas adicionales podrían verse afectadas por la posición de la empresa dentro del grupo y hacer necesario que se determine si podría mantenerse o crearse más valor ayudando a aplicar una solución para el grupo de empresas en su conjunto o para algunas de sus partes que adoptando medidas que se refieran únicamente a la empresa individual.*
- *Cuando la insolvencia sea inevitable y se haya de abrir el procedimiento oficial, el director podría estudiar en qué tribunal debería abrirse, especialmente cuando exista la posibilidad de presentar una solicitud conjunta con otras empresas del grupo y coordinar procesalmente los procedimientos, como se explica en la tercera parte*
- *En la legislación relativa a la insolvencia se podría establecer que un director que se enfrente a un conflicto de obligaciones de ese tipo deberá adoptar medidas razonables para gestionarlo. Esas medidas razonables podrían ser, entre otras, las siguientes:*
 - a) *obtener asesoramiento para determinar la naturaleza y el alcance de las distintas obligaciones;*
 - b) *determinar a qué partes se deberá informar del conflicto de obligaciones y comunicar la información pertinente, indicando, en particular, la naturaleza y el alcance del conflicto;*
 - c) *determinar en qué casos el director no debería: i) participar en decisión alguna de la junta directiva de ninguna de las empresas afectadas del grupo que se refiera a las cuestiones que dieron lugar al conflicto, ni ii) estar presente en ninguna reunión de una junta directiva en la que se hayan de examinar esas cuestiones;*
 - d) *solicitar el nombramiento de un director adicional en caso de que no se puedan resolver los conflictos de obligaciones; y*
 - e) *como último recurso, cuando no exista otra salida, dimitir de la junta o juntas directivas correspondientes.*

Finalidad de las disposiciones normativas:

- *Estas disposiciones relativas a las obligaciones de los responsables de adoptar decisiones acerca de la gestión de una empresa perteneciente a un grupo, que nacen cuando la insolvencia es inminente o inevitable, tienen por finalidad:*
 - a) *proteger los intereses legítimos de los acreedores y demás interesados de la empresa del grupo;*
 - b) *velar por que los responsables de adoptar decisiones acerca de la gestión de una empresa del grupo conozcan las funciones y responsabilidades que les incumben en esas circunstancias;*
 - c) *reconocer que la posición de una empresa dentro del grupo repercute en la manera en que se debería gestionar esa empresa para hacer frente a su insolvencia inminente o inevitable, así como en las obligaciones que tienen los responsables de adoptar decisiones sobre la gestión de esa empresa, incluidos los casos en que también sean los responsables de adoptar decisiones sobre la gestión de otras empresas del mismo grupo; y*
 - d) *permitir que, cuando proceda, se gestione una empresa perteneciente a un*

grupo de modo que se maximice el valor en el grupo de empresas promoviendo métodos de solución de la insolvencia para el grupo de empresas en su conjunto o para algunas de sus partes, al tiempo que se adopten medidas razonables para garantizar que los acreedores y demás interesados de esa empresa del grupo no queden en condiciones más desfavorables que si la empresa no hubiese sido gestionada de manera que se promovieran esos métodos de solución de la insolvencia.

Los apartados a) a d) deberían aplicarse de modo tal que:

a) no redunden innecesariamente en perjuicio de la reorganización satisfactoria de la empresa perteneciente al grupo, teniendo en cuenta tanto los posibles beneficios de maximizar el valor del grupo de empresas y de promover una solución de la insolvencia para el grupo de empresas en su conjunto o para algunas de sus partes, como la posición de esa empresa dentro del grupo y el grado de integración entre las empresas del grupo;

b) ni desalienten la participación en la gestión de las empresas, especialmente de las que experimenten dificultades financieras;

c) ni impidan que se aplique un buen criterio empresarial o que se asuma un riesgo comercial razonable.

Conflictos de obligaciones: El papel del director es un actor principal en lo que respecta a la solución de conflictos, pues es él el encargado de dirimirlos y buscar alternativas para que en caso de que no pueda hacerlo personalmente el conflicto se solucione por intermedio de otros actores. A continuación algunos extractos del documento:

- *Cabe esperar que los directores que se enfrentan a un conflicto de ese tipo actúen de manera razonable y tomen las medidas que resulten procedentes y adecuadas para tratar de resolver la situación. Con ese fin, y dependiendo de las circunstancias del caso, un director podría tener que determinar la naturaleza y el alcance del conflicto con arreglo al derecho aplicable y la forma en que podría resolverse. En algunas situaciones puede bastar con que el director comunique información pertinente con respecto al conflicto, en particular sobre su naturaleza y alcance, a las juntas directivas afectadas, mientras que en otras circunstancias puede ser razonable comunicarlo a más personas*
- *En algunas situaciones puede ser apropiado que el director se abstenga de participar en toda decisión relativa al conflicto que hayan de adoptar las juntas directivas afectadas, o de asistir a las reuniones en que se examinarán cuestiones conexas y que se deje constancia de su abstención como un criterio deliberado acordado con los demás directores, y no como una omisión. En algunos casos tal vez sea posible nombrar a un miembro adicional de la junta directiva o a un suplente y, si el conflicto no puede resolverse, el director podrá plantearse, como último recurso, la posibilidad de dimitir de alguna de las juntas directivas afectadas.*
- *La renuncia de un director a la junta directiva no lo exime de responsabilidad, ya que, conforme a algunos regímenes legales, ese director puede exponerse a que se considere que su dimisión estuvo relacionada con la insolvencia o que no adoptó medidas razonables para reducir al mínimo las pérdidas para los acreedores ante la insolvencia inminente.*

- *Una buena gestión empresarial que respalde el análisis de la situación de las respectivas empresas del grupo que dan lugar al conflicto y que deje constancia de los motivos de las medidas adoptadas puede ser de vital importancia para que el director cumpla sus obligaciones en lo que respecta al conflicto. No obstante, una política de gestión empresarial no sustituye ni limita las obligaciones de los directores frente a la empresa o empresas del grupo.*
- *La finalidad de las disposiciones relativas a los conflictos de obligaciones es regular las situaciones en que el director de una empresa de un grupo ocupe también ese cargo o un cargo ejecutivo o de gestión en otra u otras empresas del mismo grupo, ya sea la empresa matriz o una empresa controlada. Esas situaciones pueden, en el período cercano a la insolvencia, dar lugar a conflictos entre las obligaciones contraídas con distintas empresas del grupo, lo que puede influir en las medidas que habrán de adoptarse para cumplir esas obligaciones.*

C. Reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

El Grupo de Trabajo sobre este tema no solo elaboró un proyecto de Ley Modelo sino que también elaboró una Guía de interpretación para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno. Así pues, la estructura normativa de este proyecto se divide en 16 artículos en los cuales se abordaron aspectos como qué se entiende por sentencia, por reconocimiento y ejecución. Asimismo, se discutió qué tipos de sentencias tienen la capacidad para ser reconocidas y ejecutadas en otros estados. También, deliberó sobre los efectos de las sentencias extranjeras, se acordó el procedimiento mediante el cual estas sentencias podrían ser reconocidas en otros estados, entre otros temas.

La necesidad de una Ley Modelo como la descrita anteriormente radica en que, por un lado,

“ciertas sentencias judiciales que arrojaron dudas acerca de la capacidad de algunos tribunales, en el contexto de los procedimientos de reconocimiento que se llevaban a cabo en virtud de lo dispuesto en la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, para reconocer y ordenar la ejecución de sentencias dictadas en procedimientos de insolvencia extranjeros, como las sentencias dictadas en los procedimientos de anulación, dado que ni el artículo 7 ni el 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza establecían expresamente las facultades necesarias para hacerlo.”⁷

Por otro lado,

“ (...) en los Estados que habían incorporado a su derecho interno el artículo 8 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza relativo a los efectos internacionales, las sentencias de los tribunales extranjeros en las que se afirmaba que esas facultades no estaban expresamente previstas en esa Ley Modelo quizás fueron consideradas una autoridad persuasiva. (Por lo que) La falta de una convención internacional o de cualquier

⁷ ASAMBLEA GENERAL CNUDMI (2017). Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo A/CN.9/WG.V/WP.151.

otro régimen jurídico aplicable que tratara del reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, sumada a la preocupación de que la incertidumbre creada por esas sentencias pudiera tener el efecto de disuadir a más Estados de adoptar la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, dio lugar en 2014 a la propuesta de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia.”⁸

Así pues, resulta evidente que la finalidad de esta ley modelo consiste en

“(…) ayudar a los Estados a dotar a su legislación de disposiciones que establezcan un marco para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia, a fin de facilitar los procedimientos de insolvencia transfronteriza y complementar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.”⁹

Ahora, a continuación se transcribirán los 16 artículos del proyecto de Ley Modelo (A/CN.9/WG.V/WP.150) junto con algunos de los extractos más relevantes de los comentarios realizados por el grupo de trabajo a cada uno de los artículos en el proyecto de Guía para la incorporación de Ley Modelo al derecho interno en lo atinente a la interpretación de los mismos (A/CN.9/WG.V/WP.150).

Preámbulo

1. La finalidad de la presente Ley es:

a) generar una mayor certeza para las partes respecto de sus derechos y las medidas a su alcance para [el reconocimiento y] la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;

b) evitar la duplicación de los procedimientos;

c) asegurar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia de forma oportuna y eficiente en relación con el costo;

d) promover la cortesía y la cooperación entre las jurisdicciones respecto de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia;

e) proteger y maximizar el valor de las masas de insolvencia; y

f) en los casos en que se haya promulgado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, complementar esa legislación.

⁸ ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2017). Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo A/CN.9/WG.V/WP.151.

⁹ ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2017). Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo A/CN.9/WG.V/WP.151.

2. La finalidad de la presente Ley no es:

a) [sustituir o] excluir otras disposiciones de la ley de este Estado en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de insolvencia que de otro modo se aplicarían a una sentencia relacionada con un caso de insolvencia;

b) sustituir [o excluir] legislación por la que se incorpore al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esa legislación;

c) ser aplicable al reconocimiento y la ejecución en el Estado promulgante de una sentencia dictada en ese Estado relacionada con un caso de insolvencia; ni

d) ser aplicable a una sentencia que dé inicio a un procedimiento de insolvencia con el que guarde relación la sentencia.

Notas sobre el preámbulo de forma e interpretación:

1. Se han añadido las palabras “el reconocimiento y” al apartado 1 a) del preámbulo por razones de coherencia. La redacción del apartado e) se ha cambiado al plural para evitar toda confusión respecto de a qué masa de la insolvencia se está aludiendo; en esencia, se hace referencia al objetivo global de proteger y maximizar el valor de las masas de insolvencia en general.
2. El preámbulo que la Ley Modelo tiene por objeto complementar la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, y el párrafo 2 c) del preámbulo aclara que la Ley Modelo no tiene por objeto sustituir [o excluir] la legislación por la que se incorpora al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza ni limitar la interpretación de esa legislación.
3. En el apartado 2 d) del preámbulo se confirma que la finalidad de la Ley Modelo no es ser aplicable a una sentencia que dé inicio a un procedimiento de insolvencia, ya que esa sentencia estará sujeta a reconocimiento con arreglo a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable al reconocimiento y la ejecución de toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un procedimiento abierto en un Estado que no sea aquel en que se solicita el reconocimiento y la ejecución.

2. La presente Ley no será aplicable a [...].

Notas sobre el artículo de forma e interpretación:

1. El procedimiento de insolvencia con el que está relacionada la sentencia puede estar celebrándose en el Estado en que se soliciten el reconocimiento y la ejecución o en otro Estado.
2. La aplicación de la Ley Modelo se limita a una sentencia extranjera relacionada con un procedimiento de insolvencia, según se definen esos términos en el artículo 2.

3. A fin de que la legislación nacional basada en la Ley Modelo sea más transparente, en beneficio de los usuarios extranjeros, sería útil que las exclusiones relativas al ámbito de aplicación de la Ley se mencionasen en el numeral 2.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

a) por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluso de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar de representante del procedimiento de insolvencia;

c) por “sentencia” se entenderá toda resolución, cualquiera sea su denominación, dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando la resolución administrativa tenga el mismo efecto que la resolución dictada por un tribunal. A los efectos de esta definición, por resolución se entenderán las providencias u órdenes dictadas por el tribunal y la determinación que este haga de los costos y costas. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la presente Ley;

d) por “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” se entenderá una sentencia que:

i) [esté vinculada] [emane directamente de o esté estrechamente relacionada] [emane intrínsecamente de o esté sustancialmente asociada] con un procedimiento de insolvencia;

ii) se haya dictado en el momento o después de la apertura del procedimiento con el que está vinculada; y

iii) afecte a la masa de la insolvencia; [y los apartados i), ii) y iii) se aplicarán con independencia de si el procedimiento con que se relaciona la sentencia [ha concluido] [se ha cerrado] o no.]

A los efectos [de la presente definición] [del apartado d)]:

1. Una “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” incluye la sentencia dictada en un procedimiento en que la acción haya sido entablada por:

a) un acreedor con la aprobación del tribunal, a raíz de la decisión del representante de la insolvencia de no hacer uso de su derecho a ejercer la acción; o

b) la parte a quien el representante de la insolvencia, de conformidad con la ley aplicable, haya cedido su derecho a ejecutar la acción;

y la sentencia dictada en relación con los hechos que dan lugar a esa acción sería por lo demás ejecutable con arreglo a la presente Ley; y

2. Una “sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia” no incluye una sentencia que dé lugar a la apertura de un procedimiento de insolvencia.

[3. Los apartados d) i), ii) y iii) se aplicarán con independencia de si el procedimiento con que se relaciona la sentencia [ha concluido] [se ha cerrado] o no.]

Notas sobre el artículo 2 forma e interpretación:

1. Para simplificar la redacción algo confusa del apartado d), en particular su numeración, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si las palabras “[l]os apartados i), ii) y iii) se aplicarán con independencia de si el procedimiento con que se relaciona la sentencia ha concluido o no” podrían añadirse como un nuevo párrafo en la disposición que empieza con las palabras “[a] los efectos de...”, con la redacción que figura entre corchetes en el nuevo numeral 3.
2. Entre los requisitos necesarios para que ese procedimiento esté incluido en la definición se encuentran los siguientes: fundamento en la legislación en materia de insolvencia del Estado de origen; la actuación colectiva de los acreedores; el control o la supervisión de los bienes y negocios del deudor por un tribunal u otro órgano oficial; y la reorganización o liquidación del negocio del deudor como finalidad del procedimiento.
3. En lo que respecta al representante de la insolvencia, en el caso de los procesos que tienen lugar en un Estado distinto del Estado promulgante, puede ser también una persona facultada específicamente para actuar como representante de ese procedimiento.
4. Los Estados que no tienen tribunales especializados con competencia en materia de insolvencia, una sentencia incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo podría ser dictada por un tribunal que no tuviese esa competencia
5. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la Ley. Las medidas provisionales pueden cumplir dos funciones principales: mantener el statu quo hasta que se resuelvan las cuestiones que se discuten en el proceso y ofrecer un medio preliminar de asegurar los bienes que puedan servir para hacer frente a la sentencia que se dicte.
6. La resolución que da lugar a la apertura de un procedimiento de insolvencia está sometida específicamente a reconocimiento con arreglo a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.
7. La acción que da lugar a la sentencia no debe ser necesariamente entablada por el deudor o su representante de la insolvencia. La “acción” y los hechos que la motivan deben interpretarse en sentido amplio, en el sentido de asunto del litigio.
8. Las resoluciones que dan inicio a un procedimiento de insolvencia, ya que estas son objeto de un régimen de reconocimiento específico con arreglo a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza. Otras resoluciones, como aquellas en que se nombra al representante de la insolvencia, no están excluidas de la Ley Modelo, ya que el reconocimiento de dicho nombramiento suele ser un factor fundamental para demostrar que el representante de la

insolvencia está legitimado para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia o medidas relacionadas con el reconocimiento y la ejecución.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

1. En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

2. La presente Ley no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial (independientemente de que se haya celebrado antes o después de la entrada en vigor de la presente Ley) y ese tratado sea aplicable a la sentencia.

Notas sobre el artículo 3 forma e interpretación:

1. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 3, párrafo 2, (antiguo art. 3 *bis*) sin corchetes ([A/CN.9/903](#), párr. 78) e incorporarlo al artículo 3.
2. El tratado prevalecerá independientemente de que la fecha en que haya entrado en vigor respecto del Estado promulgante sea anterior o posterior a la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo y a su entrada en vigor.
3. En algunos Estados, los tratados internacionales vinculantes son de aplicación automática. En otros Estados, sin embargo, esos tratados, con algunas excepciones, no son operativos, sino que exigen que se promulgue una ley interna para que tengan fuerza vinculante en el país. Habida cuenta de la práctica habitual de este último grupo de Estados con respecto a los tratados y acuerdos internacionales, podría no resultar procedente o necesario incorporar al derecho interno el artículo 3, o tal vez convendría incorporarlo con modificaciones.

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia serán ejercidas por [índíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante] y por cualquier otro tribunal ante el cual se plantee la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o en el marco de alguna cuestión incidental en el curso del proceso.

Notas sobre el artículo 4 forma e interpretación:

1. El interés del artículo 4, en la forma en que se haya incorporado al derecho interno de un Estado, radica en aumentar la transparencia y la facilidad de uso de la legislación en beneficio, especialmente, de los representantes de la insolvencia extranjeros y otras personas autorizadas en virtud de la legislación del Estado de origen para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.
2. Al definir la competencia respecto de las materias mencionadas en el artículo 4, la legislación de aplicación no debe limitar innecesariamente la competencia de otros tribunales del Estado promulgante. En particular, como deja claro el artículo, la cuestión del reconocimiento puede plantearse como defensa o como una cuestión

incidental en casos en que el objeto principal del proceso no sea el reconocimiento y la ejecución de una sentencia de ese tipo. En esos casos, la cuestión puede plantearse ante un tribunal distinto del especificado de conformidad con la primera parte del artículo 4.

Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado

El [indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante] estará autorizado para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Notas sobre el artículo 5 forma e interpretación:

1. La finalidad del artículo 5 es garantizar que los representantes de la insolvencia u otras autoridades designadas en procedimientos de insolvencia incoados en el Estado promulgante están autorizados para actuar en el extranjero respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia.
2. El artículo 5 se ha redactado de manera de dejar claro que el alcance de las facultades que tendrá el representante de la insolvencia en el extranjero dependerá de la ley y los tribunales extranjeros. Las medidas que el representante de la insolvencia nombrado en el Estado promulgante pueda desear adoptar en el extranjero serán del tipo previsto en la Ley Modelo, como la solicitud del reconocimiento o de la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia o medidas asociadas, pero la autoridad para actuar en un país extranjero no dependerá de que ese país haya o no promulgado legislación basada en la Ley Modelo.
3. Todo Estado promulgante en el que los representantes de la insolvencia estén ya autorizados para actuar en otro Estado podrá prescindir del artículo 5.

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o el [indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante] para prestar asistencia adicional a un representante de la insolvencia extranjero con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

Notas sobre el artículo 6 forma e interpretación:

1. Dado que el propósito de la Ley Modelo no es sustituir o excluir al derecho interno en la medida en que este prevea asistencia adicional o distinta de la prevista en la Ley Modelo, el Estado promulgante tal vez desee considerar si se necesita el artículo 6 para que ese punto quede claro.

Artículo 7. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal deniegue una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público, incluidos los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado.

Notas sobre el artículo 7 forma e interpretación:

1. Debe tenerse en cuenta que la excepción sobre la que trata este artículo ha de interpretarse restrictivamente pues solo debe invocarse en circunstancias excepcionales concernientes a asuntos de importancia fundamental para el Estado promulgante. Por ejemplo, en algunos Estados, estas circunstancias pueden incluir las situaciones en las que se ve afectada la seguridad o la soberanía del Estado.
2. Respecto de la posibilidad de aplicar la excepción de orden público en el contexto de la Ley Modelo, cabe observar que en un creciente número de países existe una dicotomía entre el concepto de orden público aplicable a cuestiones internas y el de orden público aplicable en cuestiones de cooperación internacional y al reconocimiento de los efectos de las leyes extranjeras. Precisamente en esta última situación, el concepto de orden público se aplica más restrictivamente que en el ámbito interno. Esta dicotomía refleja la idea de que la cooperación internacional se vería indebidamente obstaculizada si se interpretara ampliamente ese concepto.
3. La segunda parte de la disposición, que hace referencia a la equidad procesal, tiene por objeto centrar la atención en las deficiencias procesales graves. Se redactó para atender las necesidades de aquellos Estados que tienen un concepto relativamente limitado de orden público (y que consideran la equidad procesal y la justicia natural como algo distinto del orden público) y que deseen que se haga referencia a la equidad procesal en la redacción de la legislación que incorpore la Ley Modelo al derecho interno

Artículo 8. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Notas sobre el artículo 8 forma e interpretación:

1. Con el propósito de facilitar la interpretación armónica de la Ley Modelo se puede utilizar el sistema de información "CLOUT" en el cual se encuentra jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI y extractos de resoluciones judiciales.

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen

1. Una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada solo si es ejecutable en el Estado de origen.

2. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia podrán aplazarse o denegarse si la sentencia está siendo revisada en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión en

ese Estado. En esos casos, el tribunal también podrá condicionar el reconocimiento o la ejecución a que se proporcionen las garantías que él mismo determine.

Notas sobre el artículo 9 forma e interpretación:

1. La producción de efectos suele significar que la sentencia es legalmente válida y que puede ejecutarse. Si no produce efectos, no constituye una resolución válida acerca de los derechos y obligaciones de las partes.
2. La cuestión de los efectos y la ejecutabilidad debe determinarse con arreglo a la ley del Estado de origen, teniendo en cuenta que cada Estado tiene sus propias normas sobre el carácter definitivo y firme de las sentencias.
3. El reconocimiento significa que el tribunal requerido otorgará efecto a la resolución del tribunal de origen sobre los derechos y obligaciones jurídicos a que se refiere la sentencia. Mientras que la ejecución se refiere a, la aplicación de los procedimientos jurídicos del tribunal requerido para garantizar el cumplimiento de la sentencia dictada por el tribunal de origen
4. No es necesario que el reconocimiento vaya acompañado o seguido de la ejecución.
5. El empleo del término “revisión” puede tener distintos significados en función de la legislación nacional; en algunos ordenamientos jurídicos, podría comprender en un principio tanto la revisión por el tribunal que dictó la resolución como la revisión por un tribunal de segunda instancia. Así pues, si la sentencia es objeto de revisión en el Estado de origen o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión, el tribunal requerido tiene la facultad discrecional de adoptar diversos criterios respecto de la sentencia.
6. Si el tribunal decide reconocer y ejecutar la sentencia a pesar de la revisión o reconocer la sentencia, pero aplazar la ejecución, puede exigir la prestación de algún tipo de garantía para asegurar que la parte pertinente no se vea perjudicada mientras se resuelve la revisión
7. Si la sentencia es ulteriormente revocada o modificada o deja de ser eficaz o ejecutable en el Estado de origen, el Estado del tribunal requerido debe dejar sin efecto o modificar el reconocimiento o la ejecución concedidos de conformidad con los procedimientos pertinentes establecidos en su legislación nacional
8. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el proyecto de texto más reciente publicado por la Comisión Especial sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras de la Conferencia de La Haya el 17 de febrero de 2017 prevé únicamente la ejecución condicional, pero no contempla el reconocimiento condicional. El artículo 4, párrafo 4, de ese artículo establece que:

“Si una sentencia de las contempladas en el párrafo 3 está siendo revisada en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión, el tribunal al que se haya acudido podrá:

a) conceder el reconocimiento o la ejecución, pudiendo condicionar la ejecución a que se proporcione las garantías que él mismo determine;

b) aplazar la decisión sobre el reconocimiento o la ejecución; o

c) denegar el reconocimiento o la ejecución”.

Artículo 10. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia

1. Un representante de la insolvencia u otra persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado de origen podrá solicitar que esa sentencia se reconozca y ejecute en este Estado. La cuestión del reconocimiento podrá también ser planteada como defensa o como cuestión incidental en el curso del procedimiento.

2. Cuando el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, se presentarán al tribunal los siguientes documentos:

a) una copia certificada de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia; [y]

b) todos los documentos necesarios para demostrar que la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia surte efectos y es ejecutable en el Estado de origen, que incluyan información sobre cualquier revisión [en curso] de que sea objeto la sentencia [en ese momento]; [o]

c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre esos asuntos que el tribunal considere admisible.

El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si “está siendo revisada” en el artículo 9,

3. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado con arreglo al párrafo 2 sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

4. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2, estén o no legalizados.

5. El tribunal se cerciorará de que se ha dado a la parte contra la cual se solicitan medidas la oportunidad de ejercer el derecho a ser oída respecto de la solicitud.

Notas sobre el artículo 10 interpretación:

1. Al incorporar la disposición al derecho interno, sería conveniente no sobrecargar este procedimiento con más requisitos que los enunciados. Los artículos 10 y 11 tienen por objeto proporcionar un procedimiento sencillo y rápido para obtener el reconocimiento y la ejecución.
2. El reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia pueden ser solicitados por un representante de la insolvencia o por una persona facultada para actuar como representante de un procedimiento de insolvencia en el sentido del artículo 2, apartado b). Asimismo, puede solicitarlos cualquier otra persona que esté facultada para ello con arreglo a la legislación del Estado de origen.
3. Con el fin de evitar la denegación del reconocimiento por la inobservancia de alguna mera formalidad (por ejemplo, cuando el solicitante no consiga presentar documentos en todo conformes a los requisitos del artículo 10, párrafo 2, apartados a) y b), el apartado c)

permite que el tribunal admita alguna otra prueba en su lugar. Eso no menoscaba, sin embargo, la facultad del tribunal para insistir en que se le presente una prueba que pueda aceptar. Conviene conservar esa flexibilidad al promulgar la Ley Modelo.

4. En la Ley Modelo se presume que los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento y ejecución no necesitan autenticación especial alguna, en particular, legalización: según el artículo 10, párrafo 4, el tribunal podrá presumir que esos documentos son auténticos, estén o no legalizados. Sin embargo, cabe resaltar que, de acuerdo con el numeral 4 esta presunción es una facultad discrecional del tribunal.
5. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Modelo, de suscitarse, no obstante, un conflicto entre la Ley Modelo y un tratado, prevalecerá este último.
6. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a ser oída de la parte contra la cual se solicitan medidas, se debe notificar la solicitud de reconocimiento y ejecución y los detalles de la vista. No obstante, la Ley Modelo deja a la ley del Estado promulgante la determinación de la forma en que debe realizarse la notificación.

Artículo 11. Medidas provisionales

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a solicitud de un representante de la insolvencia o de otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia en virtud del artículo 10, párrafo 1, podrá otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional, si fuesen urgentemente necesarias para preservar la posibilidad de que se reconozca y ejecute una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia:

a) suspender la enajenación de los bienes de una o más de las partes contra las que se haya dictado la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia; o

b) hacer lugar, según proceda, a otras medidas judiciales o soluciones de equidad aplicables en el ámbito de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia.

2. [Insértense disposiciones (o hágase una remisión a disposiciones vigentes en el Estado promulgante) sobre la notificación, incluso sobre si la notificación fuera requerida en virtud del presente artículo.]

3. A menos que sean prorrogadas por el tribunal, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se adopte una decisión respecto del reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia.

Notas sobre el artículo 11 interpretación:

1. El tribunal podrá decretar a su arbitrio las medidas “urgentemente necesarias” desde el momento en que se solicite el reconocimiento. que, si se reconoce y ejecuta la sentencia, haya bienes suficientes para darle cumplimiento, ya sean bienes del deudor en el procedimiento de insolvencia al que se refiere la sentencia o bienes del deudor condenado en la sentencia

2. Las medidas que se otorguen con arreglo al artículo 11 son provisionales, ya que, a tenor del numeral 3, quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento, a menos que el tribunal las prorrogue.

Artículo 12. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia

A reserva de lo dispuesto en los artículos 7 y 13, una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia se reconocerá y ejecutará siempre y cuando:

- a) se cumplan los requisitos del artículo 9, párrafo 1, en materia de eficacia y ejecutabilidad;*
- b) la persona que solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia sea una persona o un órgano en el sentido del artículo 2, apartado b), u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 10, párrafo 1;*
- c) la solicitud cumpla los requisitos del artículo 10, párrafo 2; y*
- d) el reconocimiento y la ejecución se soliciten o se presenten como defensa o como cuestión incidental al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4.*

Notas sobre el artículo 12 sobre interpretación:

1. La finalidad del artículo 12 es establecer criterios claros y previsibles para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia.
2. La hora de decidir si una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia debe reconocerse y ejecutarse, el tribunal requerido estará limitado por los requisitos enunciados en la Ley Modelo.
3. Al decidir sobre el reconocimiento, el tribunal requerido podrá tener debidamente en cuenta todas las sentencias y órdenes del tribunal de origen y toda información que pueda haberse presentado a ese tribunal.
4. Dado que el artículo 2, apartado b), proporciona una definición de “representante de la insolvencia”, puede resultar más claro emplear ese término en el artículo 12, apartado b), y suprimir las palabras “persona u órgano”.

Artículo 13. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 7, podrá denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia si:

- a) la parte contra la cual se entabló el procedimiento que dio origen a la sentencia:*

i) no fue notificada de la apertura del procedimiento con suficiente antelación y de un modo que le permitiera preparar su contestación, a menos que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnar la notificación; o

ii) fue notificada de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con los principios fundamentales de este Estado en lo que respecta a la notificación de documentos;

b) la sentencia se ha obtenido de manera fraudulenta;

c) la sentencia es incompatible con una sentencia dictada en este Estado en un litigio entre las mismas partes;

d) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida y ejecutada en este Estado;

e) el reconocimiento y la ejecución de la sentencia interfirieran con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor o entraran en conflicto con una suspensión del procedimiento u otra resolución dictada en el procedimiento de insolvencia relativo al mismo deudor que se hubiese iniciado en este o en otro Estado;

f) la sentencia determina que:

[i) un bien forma parte de la masa de la insolvencia, o debe ser entregado a esta, o fue enajenado en debida forma por ella;]

[ii) debe anularse una determinada operación relacionada con el deudor o con bienes de la masa de la insolvencia por no respetar el principio del trato equitativo de los acreedores o disminuir indebidamente el valor de los bienes de la masa; o]

iii) debe confirmarse un plan de reorganización o liquidación; concederse una exoneración al deudor o remitirse una deuda, o debe aprobarse un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración;

y los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor, no se protegieron debidamente en el procedimiento en que se dictó la sentencia;

g) el tribunal de origen no cumplió alguna de las siguientes condiciones:

i) haber asumido competencia en virtud del consentimiento expreso de la parte contra la cual se dictó la sentencia;

ii) haber asumido competencia en virtud de los argumentos planteados por la parte contra la cual se dictó la sentencia, en particular los argumentos que haya expuesto sobre el fondo ante el tribunal sin objetar la competencia de este dentro del plazo previsto en la ley del Estado de origen, a menos que resultara evidente que objetar esa competencia o su ejercicio no hubiera prosperado con arreglo a esa ley;

iii) haber asumido competencia conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido un tribunal de este Estado; o

iv) haber asumido competencia conforme a un criterio que [no era incompatible] [no entraba en conflicto] con las leyes de este Estado.

Los Estados que hayan incorporado a su derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen añadir el siguiente apartado h):

h) La sentencia se dictó en un Estado cuyo procedimiento no puede ser reconocido con arreglo a [insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza], a menos que:

i) el representante de la insolvencia de un procedimiento que es o podría haber sido reconocido con arreglo a [insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza] haya participado en el procedimiento de origen, siempre que haya actuado en relación con el fondo de la reclamación con la que guardaba relación ese procedimiento; y

ii) la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de iniciarse el procedimiento.

Notas sobre el artículo 13

1. La lista de motivos por los cuales se puede denegar el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia presentada en este artículo pretende ser exhaustiva, razón por la cual, no son admisibles motivos no contemplados en este norma.
2. Siempre que la sentencia cumpla los requisitos del artículo 12, el reconocimiento no se prohíba con arreglo al artículo 7 y no concurran los motivos enunciados en el artículo 13, debería concederse el reconocimiento de la sentencia.
3. El artículo 13 deja claro que, incluso si resulta aplicable una de las disposiciones contenidas en el artículo 13, el tribunal no está obligado a denegar el reconocimiento y la ejecución. Pues, en principio, la carga de demostrar la concurrencia de uno o varios de los motivos establecidos en el artículo 13 recae sobre la parte que se opone al reconocimiento o la ejecución de la sentencia.
4. La utilización de la palabra “notificada” no tiene ningún significado jurídico técnico, y solo exige que el demandado tenga la oportunidad de tomar conocimiento de la demanda y del contenido de la documentación relativa a la apertura del procedimiento. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que esta notificación debe practicarse “de un modo” que permita al demandado preparar su contestación, lo cual puede requerir que los documentos redactados en un idioma que el demandado probablemente no comprenda deban ir acompañados de una traducción exacta.
5. Asimismo, es de resaltar que en caso de que el documento fue notificado al demandado en el Estado del tribunal requerido de manera incompatible con los principios fundamentales de ese Estado en lo que respecta a la notificación de documentos, el tribunal requerido podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia.

6. La regla enunciada en el apartado a) i) no resultará aplicable si el demandado compareció y expuso sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación, aunque no hubiese tenido tiempo suficiente para preparar adecuadamente sus alegaciones.
7. El fraude implica un acto deliberado; no basta la mera negligencia.
8. El artículo 13, apartado c), aborda la situación en que la sentencia incompatible fue dictada por un tribunal del Estado del tribunal requerido. En ese caso, el tribunal requerido puede dar preferencia a una sentencia dictada por un tribunal de su propio Estado, aun cuando esa sentencia haya sido dictada después de que el tribunal de origen hubiese dictado la sentencia incompatible. Para que se aplique esta disposición, las partes deben ser las mismas, pero no es necesario que los hechos que dan lugar a la acción sean los mismos
9. El artículo 13, apartado d), trata de las situaciones en que ambas sentencias fueron dictadas por tribunales extranjeros. En ese caso, solo podrán denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia si a) esta se dictó después de la sentencia incompatible, lo que hace que deba tenerse en cuenta la precedencia en el tiempo; b) las partes en la controversia son las mismas; c) el asunto objeto del litigio es el mismo; y d) la sentencia incompatible que es anterior reúne las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado promulgante, ya sea con arreglo a la presente Ley, a otra ley nacional o a otro régimen derivado de una convención.

10. La segunda parte del apartado “e” contempla el caso de los procedimientos de insolvencia concurrentes, en que los procedimientos de insolvencia se han iniciado en el Estado del tribunal requerido o en otro Estado (distinto del Estado del procedimiento que dio origen a la sentencia). Los procedimientos de insolvencia deben guardar relación con el mismo deudor, es decir, el deudor sujeto al procedimiento de insolvencia con el que guarda relación la sentencia.
11. El apartado f) se aplicaría únicamente a las sentencias especificadas en él, es decir, las sentencias que afectan directamente a los derechos de los acreedores y otras personas interesadas. La disposición permite al tribunal requerido denegar el reconocimiento de esas sentencias cuando los intereses de esas partes no se hubiesen tenido en cuenta y protegido adecuadamente en el procedimiento que dio origen a la sentencia. Los acreedores y otras personas interesadas a que se hace referencia serían únicamente aquellos cuyos intereses puedan verse afectados por la sentencia extranjera
12. De conformidad con el apartado “g. ii) ” el deudor condenado en la sentencia no puede oponerse al reconocimiento y la ejecución alegando que el tribunal de origen no tenía competencia, cuando este mismo se sometió a la competencia de dicho tribunal mediante la exposición de sus argumentos sin objetar la competencia en el plazo previsto para ello.
13. En cuanto al apartado “h”, este fue concebido para ayudar a garantizar que el marco de la Ley Modelo no se vea menoscabado por el reconocimiento y la ejecución de sentencias que resuelvan cuestiones que deberían haber sido resueltas en el Estado en que el deudor tenga o haya tenido el centro de sus principales intereses o un establecimiento.
14. El encabezamiento del artículo 13, apartado “h”, establece el principio fundamental de que el reconocimiento de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia puede denegarse cuando la sentencia haya sido dictada en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no pueda reconocerse con arreglo a la Ley Modelo sobre la Insolvencia

Transfronteriza; ello puede deberse a que el deudor no tenga en ese Estado ni el centro de sus principales intereses ni ningún establecimiento.

15. En cuanto a la referencia a los “bienes”, cabría tener presente la amplia definición de “bienes del deudor” (es decir, del deudor de la insolvencia).

Artículo 14. Efecto equivalente

1. Una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la presente Ley tendrá los mismos efectos que [en el Estado de origen] [hubiera tenido si hubiera sido dictada por un tribunal de este Estado].

2. Si en la sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia se ordenaran medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno de este Estado, esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que las medidas originales tuviesen con arreglo a la ley del Estado de origen.

Notas sobre el artículo 14 interpretación

1. Los efectos de una sentencia extranjera en el Estado de origen se exportan al Estado del tribunal requerido
2. El tribunal requerido no está obligado a otorgar medidas que no se puedan dictar con arreglo a su legislación nacional, pero está autorizado, en la medida de lo posible, a adaptar las medidas otorgadas por el tribunal de origen a las medidas previstas en su ordenamiento, sin exceder los efectos que las medidas otorgadas en la sentencia hubiesen tenido con arreglo a la ley del Estado de origen. Esta disposición refuerza la eficacia práctica de las sentencias y tiene por objeto garantizar que se otorguen a la parte ganadora medidas de reparación adecuadas.
3. Cuando se solicita el reconocimiento de una suspensión acordada en un Estado que considera que la suspensión tiene efectos *in rem* en un Estado que solo reconoce a las resoluciones de suspensión efectos *in personam*, se cumpliría el artículo 14 si el tribunal requerido ejecutase la suspensión, pero solo con efectos *in personam*. Mientras que, cuando el tribunal de origen dicta una suspensión solo con efectos *in personam* y se solicite el reconocimiento de esa resolución en un Estado cuya legislación nacional reconoce a esa suspensión efectos *in rem*, el tribunal requerido no debe cumplir con el artículo 14 si ejecutase la suspensión con efectos *in rem*, de conformidad con la legislación nacional, ya que ello excedería los efectos reconocidos por la ley del Estado de origen.

Artículo 15. Divisibilidad

Se hará lugar al reconocimiento y la ejecución de una parte separable de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia si se solicita el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o si solamente una parte de la sentencia puede ser reconocida y ejecutada de conformidad con la presente Ley.

Notas sobre el artículo 15 interpretación:

1. Tiene por objeto aumentar la previsibilidad de la Ley Modelo, promoviendo el respeto de lo dispuesto en la sentencia en los casos en que el reconocimiento o la ejecución de

la sentencia en su totalidad tal vez no sea posible. Por lo que en estas situaciones, el tribunal requerido no debería poder denegar el reconocimiento y la ejecución de una parte de la sentencia en razón de que otra parte no se puede reconocer y ejecutar; la parte separable de la sentencia debe tratarse del mismo modo que una sentencia que se puede reconocer y ejecutar en su totalidad.

2. La parte separable de la sentencia puede reconocerse y ejecutarse si tiene autonomía propia, cuando el reconocimiento y la ejecución de la sentencia en su totalidad no sea posible porque: (i) algunas resoluciones incluidas en ella estén fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, (ii) sean contrarias al orden público del Estado del tribunal requerido, o porque (iii) al tratarse de resoluciones provisionales todavía no son ejecutables en el Estado de origen.
3. Cuando en el caso del numeral anterior, la determinación suscite cuestiones legales, estas se solventarán con arreglo a la legislación del Estado del tribunal requerido.

Los Estados que han aprobado legislación sobre la base de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tendrán en cuenta las sentencias que quizás hayan sembrado dudas sobre si pueden reconocerse y ejecutarse sentencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Modelo. Por ello, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de promulgar la siguiente disposición:

Artículo X. Reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [insértese una referencia a la ley de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza]

Sin perjuicio de cualquier interpretación previa que se haya hecho en sentido contrario, las medidas que pueden otorgarse en virtud de [insértese una referencia a la ley de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza] *incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias.*

Notas sobre el artículo X

1. La finalidad del artículo X es aclarar la interpretación del artículo 21 en el sentido de que las medidas otorgables con arreglo al artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza incluyen el reconocimiento y la ejecución de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Si el artículo 21 se interpreta de esa manera, toda medida otorgada quedaría sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza.

